REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO

En Medellín, siendo el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las cuatro (04:00 pm), de la tarde, en hora y fecha señaladas por auto que antecede, el despacho se constituye en audiencia pública para llevar a cabo la celebración de la audiencia de ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de la forma estipulada de conformidad al Decreto 806 de 2020, artículo 15 y la Ley 2213 de 2022, en este:

1.- ASUNTO –IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Se decide por el Despacho el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro del presente proceso :

PROCESO	: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN	: 050014105-003-**2018-001277**-01
DEMANDANTE	: ANA CECILIA RESTREPO ESTRADA CC. N° 42.745.758
DEMANDADO	: COLPENSIONES
ASUNTO	: CONSULTA SENTENCIA
PROCEDENCIA	: TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

1.1 RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Se reconoce personería jurídica al profesional de derecho JULIAN YESID PAMPLONA CIRO, identificado con C.C. No. 1.037.524.329. Portador de la T.P. No. 270.069 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la entidad demandada: Colpensiones; según sustitución de poder allegado al proceso y suscrita por RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, portador de la Tarjeta Profesional N° 103.505 del C.S de la J., y en calidad de representante legal de la firma RST ASICIADOS PROJECTS S.A.S, de conformidad con la sustitución anexa, y de conformidad con el artículo 75 del CGP.

2. ALEGATOS

Mediante auto del 09 de febrero de 2021, el cual se publicó por estados el día 12 del mismo mes y año, se corrió traslado a las partes afín de que presentaran los alegatos de conclusión de forma escrita y en los términos descritos, tal como estipula el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo a lo anterior, el 18 de febrero de 2021, el apoderado de COLPENSIONES, JULIAN YESID PAMPLONA CIRO, allegó al correo electrónico institucional los alegatos de conclusión dentro del término establecido, exponiendo que:

"Los incrementos pensionales constituyen un Derecho consagrado en el art. 21 del Decreto 758 de 1990, que se han venido reconociendo incluso con la introducción de la Ley 100 de 1993, tanto para quienes adquirieron el derecho pensional en vigencia del Decreto que los consagra, como a quienes adquirieron el derecho en vigencia de ley 100 de 1993, pero conservaron el beneficio del régimen de transición y en esa medida, sus requisitos se analizaron bajo los presupuestos del mismo

Decreto. Bajo este entendido se ha mantenido en el tiempo el reconocimiento de estos incrementos.

Sin embargo, en reciente providencia de unificación SU 140 del año 2019, bajo un nuevo análisis de la honorable Corte Constitucional se precisó que estos incrementos en efecto fueron derogados por la ley 100 de 1993, a partir de su entrada en vigencia el 1 de abril de 1994. En esa medida ha de entenderse que tal derogatoria aplica incluso para los beneficiarios del régimen de transición, siendo posible su reconocimiento solo y exclusivamente cuando el reconocimiento pensional se circunscribe a las disposiciones del Decreto 758 de 1990, pues en los demás casos en que se dé el reconocimiento de pensión bajo los preceptos normativos posteriores a la ley 100 de 1993, habrá de entenderse que el beneficio de los incrementos quedó derogado y por tanto no aplica su reconocimiento por ninguna vía, en los términos de la SU a la que se ha hecho referencia"

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se declara cerrada la etapa de alegación**.**

3. APERTURA A LA ETAPA DE JUZGAMIENTO

Se da apertura a la etapa de JUZGAMIENTO, procediendo el despacho a adoptar una decisión en el presente proceso:

3.1 ANTECEDENTES

3.1.1 DEMANDA

La señora ANA CECILIA RESTREPO ESTRADA, por conducto de profesional del derecho, instauró ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín –Reparto-, demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES.

PRETENDIENDO: Se declare que la señora ANA CECILIA RESTREPO ESTRADA, tiene derecho a percibir los incrementos por tener a cargo a su compañero permanente ORLANDO DE JESUS RUA CORREA, con quien vive bajo el mismo techo y lecho, y quien depende económicamente de ésta, el mismo modo, que los incrementos se hagan acorde al porcentaje legal, teniendo en cuenta las mesadas a partir del mismo momento en que le fue reconocida la pensión. En consecuencia, de lo anterior, se condene al pago de los incrementos del 14% sobre el salario mínimo legal mensual vigente para cada año para la pensionada, la indexación de las sumas que resulten a deber y las costas del proceso.

EL SUPUESTO FÁCTICO: que apoya las anteriores pretensiones, se remite al hecho de haberle sido reconocido por el entonces ISS, hoy Colpensiones, el derecho pensional de vejez a la demandante mediante Resolución No. 101463 del 20110211, prestación que se otorgó por cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición.

Ahora bien, la señora ANA CECILIA RESTREPO ESTRADA, ha convivido con el señor ORLANDO DE JESUS RUA CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.789.499 en unión marital de hecho desde hace más de 40 años, unión de la cual existen 5 hijos todos con apellido Rúa Restrepo. Ambos conviven de manera ininterrumpida, compartiendo el mismo techo, lecho y mesa, y nunca se han separado, además que el señor RUA CORREA depende económicamente de un todo y por todo de su compañera, la señora ANA CECILIA RESTREPO ESTRADA, toda vez que este no recibe pensión alguna ni tiene ninguna clase de rentas. En igual sentido, el compañero permanente es beneficiario en salud de la demandante quien es la cotizante.

Teniendo en cuenta lo anterior, la señora ANA CECILIA RESTREPO ESTRADA, solicitó a Colpensiones el día 8 de octubre de 2018, el reconocimiento y pago de los incrementos Sin embargo, Colpensiones al día de la presentación de la demanda no ha dado respuesta a la reclamación administrativa radicada con el numero 2018_12727907.

3.1.2. <u>CONTESTACIÓN</u>
Por conducto de su representante legal y a través de apoderada, oportunamente COLPENSIONES, responde el escrito impulsor manifestando frente a los hechos que:

Respecto al reconocimiento de la pensión de vejez, la entidad **SE ATIENE** al contenido exacto de la Resolución No. 101463 del 20110211.

ES CIERTO, lo referente a la identificación de la demandante conforme prueba aportada y verificada en el expediente administrativo que se anexa.

Ahora bien, respecto a la unión marital de hecho entre la demandante y el señor ORLANDO DE JESUS RUA CORREA y su dependencia económica de la misma, esto NO LE CONSTA a la entidad demandada.

Por último, en lo referente a la reclamación administrativa esta situación NO ES UN HECHO, es un presupuesto procesal y en cuanto a la no respuesta de la misma NO LE CONSTA, pero se tendrá como cierto si así se demuestra dentro del proceso.

En esta misma oportunidad, formula **EXCEPCIONES** bajo la denominación de: inexistencia de la obligación de reconocer los incrementos pensionales del régimen de transición, prescripción, buena fe de Colpensiones, imposibilidad de la condena en costas, cobro de lo no debido e improcedencia de la indexación de las condenas.

3.1.3. <u>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</u> –[Minuto 15:55 del audio-]

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, profiere fallo el día 27 de noviembre de 2020, en el que declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación de reconocer los incrementos pensionales del régimen de transición propuesta por COLPENSIONES y absolvió a esta última de todas y cada una de las pretensiones invocadas en su contra.

<u>Se apoya la decisión</u> considerando el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, al respecto, actualmente, existe en la jurisprudencia dualidad de posiciones en cuanto a la vigencia de los incrementos pensionales plasmados en la norma antes mencionada. Sin embargo, y en respeto del precedente judicial, el a-quo, hace alusión a la sentencia de unificación SU 140 de 2019, donde la corte unifica la jurisprudencia de dos tesis en torno a la imprescriptibilidad de los incrementos, donde forjo a la actualidad una postura clara y definida que se encamina a la extinción de los incrementos pensionales a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y al no construir segmentos de la prestación económica principal resulta imposible revestirlos del fenómeno ultractivo del régimen de transición que solo atañe la edad, tiempo y monto de la prestación.

Así pues, está claro para la juzgadora de esta instancia, que siguiendo la línea de la corte constitucional en la anteriormente mencionada SU 140 de 2019, al analizar el caso en concreto y la historia laboral y posterior acto administrativo que le reconoció la prestación económica, se observa que la señora ANA CECILIA RESTREPO ESTRADA no alcanzo su estatus pensional cuando se encontraba en vigor el Decreto 758 de 1990 puesto que la condición de pensionada le fue reconocida como beneficiaria del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la providencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, se encuentra ajustada a derecho y por tanto debe confirmarse la decisión o en caso contrario debe ser revocada. Efecto para el que, se deberá establecer, si la parte demandante cumple con los requisitos normativos para hacerse acreedora a los incrementos pensionales y demás emolumentos pretendidos.

TESIS DEL DESPACHO: El despacho sostendrá que, frente a la pretensión de la declaración del derecho al reconocimiento a los incrementos pensionales por tener persona a cargo, dicho derecho no será adjudicable, teniendo en cuenta la premisa principal, la cual es seguir el precedente judicial establecido en la sentencia de unificación SU 140 de 2019 y determinándose en el caso sub examine que el demandante no se encuentra bajo los preceptos normativos que posibilitaría el reconocimiento de los mismos.

En consecuencia, la decisión del juez de primer grado será **confirmada,** con fundamento en las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

5.1.- Se encuentra que **no son objeto de controversia los siguientes supuestos fácticos**, los cuales se encuentran acreditados:

Parte demandante:

-El reconocimiento de la pensión de vejez a la señora ANA CECILIA RESTREPO ESTRADA, mediante Resolución No. 101463 del 20110211. [Fl. 5].

- La solicitud del demandante, ante Colpensiones, del incremento pensional, el día 08 de octubre de 2018. [Fl. 6].

-La declaración juramentada ante notario sobre la unión marital de hecho entre la señora ANA CECILIA RESTREPO ESTRADA y el señor ORLANDO DE JESUS RUA CORREA. [Fl. 7].

-Las identificaciones de la demandante señora: ANA CECILIA RESTREPO ESTRADA, con la cédula de ciudadanía N° 42.745.758 y de su compañero ORLANDO DE JESUS RUA CORREA, con la cédula de ciudadanía N° 6.789.499. [Fls. 8-9].

-El certificado de afiliación de la EPS SURA de la señora ANA CECILIA RESTREPO ESTRADA. [Fl.10].

- Copias de las colillas de pago de la pensión [Fls.11-12].

5.2 NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA RESPECTO AL INCREMENTO PENSIONAL

5.2.1. EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN: De conformidad con lo indicado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, los afiliados que para el 01 de Abril de 1994 contaban con 15 años de servicios, 750 semanas cotizadas, o 35 años de edad, para las mujeres, o 40 años de edad, para los hombres, pueden acceder a la pensión de vejez con la edad, el número de semanas, y el monto, descritos en el régimen anterior aplicable, esto es, el que para su caso en particular regulaban el acceso al reconocimiento de la pensión de vejez con anterioridad a la entrada vigencia del Sistema General de Pensiones.

5.2.2. LA PENSIÓN DE VEJEZ: según la normativa anterior, el régimen anterior aplicable es el Decreto 758 de 1990**,** que para el reconocimiento de la pensión de vejez exige 55 años a las mujeres, 60 años a los hombres, y un mínimo de 500 semanas cotizadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas en cualquier tiempo, prestación que se liquida con base en un monto inicial del 45% y aumentos equivalentes al 3% por cada 50 semanas cotizadas por encima de las primeras 500 hasta llegar al 90% por 1.250 semanas cotizadas.

5.2.3. EL INCREMENTO PENSIONAL-vigencia-: Ahora bien, de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, las pensiones de vejez e invalidez se incrementan, sobre el monto de la pensión mínima, en un 7%, por cada uno de los hijos menores de 16 años, o hasta los 18 si son estudiantes, o por cada hijo invalido; y en un 14%, por la cónyuge o compañera permanente, siempre que aquellos dependan económicamente del pensionado, y sin que el incremento pueda exceder el monto equivalente al 42% de la pensión mínima.

Ahora bien, considerando la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la **Sentencia SU-140 del 28 de Marzo de 2019,** el Alto Tribunal consideró que de los principios de articulación, organización y unificación que irradian la Ley 100 de 1993, se desprende la **derogatoria orgánica** de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior, fenómeno jurídico que tiene lugar cuando la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior norma disciplinaba, derogatoria que no depende del mayor o menor número de disposiciones que contenga, en relación con la anterior, sino, de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, y aunque no haya incompatibilidad entre ellas, hay que suponer que la nueva ley realiza una mejora en relación con la antigua, que es más adecuada para la época y que responde mejor al ideal de justicia.

Y bajo la advertencia de que la edad, el número de semanas cotizadas, y el monto de la prestación, fueron los únicos aspectos considerados por el legislador cuando se estableció el régimen de transición, y que desde el mismo acto de su creación se dejó establecido que los incrementos por personas a cargo no formaban parte integrante de la pensión (artículo 22 del Decreto 758 de 1990), el órgano constitucional de cierre concluyó que los mismos habían sido derogados por la Ley 100 de 1993, y no producían efecto alguno respecto de quienes adquirieron el derecho a la pensión con posterioridad de su entrada en vigencia, sin perjuicio del respeto de los derechos adquiridos para quienes ya habían causado el derecho a la prestación.

Si bien esta Agencia Judicial en otrora, se acogía a la línea e interpretación inicial de la Corte Constitucional, encaminada a la aplicación de los incrementos, en algunos casos particulares, en aras de amparar los derechos fundamentales a la seguridad social y la protección especial a las personas de la tercera edad, así como también lo argumentó la a-quo, en esta oportunidad es necesario acogerse de igual manera, a la línea y tesis expuesta por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación: SU-140 de 2019, toda vez, que, ésta constituye precedente judicial de obligatorio cumplimiento, alcance de disposición jurídica, que no puede desconocerse por su carácter vinculante y de imperativa observancia, se itera.

5.2.4. PRECEDENTE JUDICIAL ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO. A propósito de la Sentencia de Unificación SU 140 de 2019. Así lo ha determinado enfáticamente y posterior a la providencia de unificación indicada, la Corte Suprema de Justicia, mediante variadas sentencias, así, por ejemplo, en la sentencia: SL2061-2021. Radicación N.° 84054. Acta 18 del 19 de mayo de 2021, refiere:

> *"En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019…"*

Ver entre otras: STL308-2022. Radicación n.° 65360. Acta Extraordinaria N° 02, del 17 de enero de 2022. M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, donde se advierte y precisa que: "*si bien hasta el momento en sede de casación solo ha emitido el pronunciamiento CSJ SL2061-2021, acogiendo la tesis de la Corte Constitucional en la sentencia SU-140-2019, sobre la derogatoria orgánica de los incrementos pensionales que consagraba el artículo 21 del Decreto 758 de1990 con la expedición de la Ley 100 de 1993 y, esa fue la razón por la que el Tribunal no acogió tal criterio, lo cierto es que en sede de tutela esta Sala en los eventos en los que se viene criticando la aplicación del referido pronunciamiento constitucional, igualmente, ha establecido que es razonable la determinación del sentenciador accionado en los eventos en los que el derecho pensional se causó con posterioridad al 1.° de abril de 1994, entre otros en proveído de CSJ STL8717-2020 y recientemente, en sentencia CSJ STL8281-2021 sostuvo*:

> *"Al respecto, se precisa que en anteriores oportunidades esta Sala se ha pronunciado sobre esta misma controversia y ha considerado que el criterio de los jueces de conocimiento que acogen el pronunciamiento establecido en la sentencia CC SU-140-2019* ***no puede calificarse como arbitraria, caprichosa o lesiva de garantías superiores****. Así lo indicó sentencias CSJ STL9085-2019, CSJ STL3328-2020, CSJ STL3307-2020, CSJ STL6302-2020 y CSJ SL, 6 de mayo de 2020, rad. 88799, entre otras. En esta última, explicó:*

> *En ese sentido, es menester aducir que, en cuanto al argumento manifestado por el tutelante y lo expuesto por el a quo constitucional, según el cual debió aplicarse la jurisprudencia vigente a la presentación de la demanda, que de conformidad con el artículo 241 de la Constitución Nacional y la sentencia CC SU611/17, el precedente de la Corte Constitucional en sede de constitucionalidad es vinculante para todas las jurisdicciones, y aunque tratándose de fallos de tutela, se trata de un criterio auxiliar de interpretación para los operadores judiciales,* ***el hecho de que las accionadas hubieran acogido el precedente establecido por la Corte Constitucional en sentencia SU140/19, no hace que dicha actuación pueda catalogarse como irracional o desproporcionada, lo que impide la procedencia del presente resguardo****".* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Observación reiterada en las variadas sentencias que se han proferido por CSJ STL, al momento de definir las tutelas interpuestas, contentivas de las solicitudes insistentes respecto a la aplicabilidad y reconocimiento de los incrementos pensionales en variados contextos, ya sea por: mora judicial, en el sentido de que las demandas se presentaron anteriores a que se profiriera la discutida Sentencia SU 140 de 2019, desconocimiento del precedente judicial respecto a la línea que aboga por la vigencia, entre otras. Y sin desconocer además los salvamentos de voto que en su mayoría traen inmersas, e independiente de ello, el justificar el NO reconocimiento de los incrementos pensionales, basados en la aplicación de la referida sentencia de unificación, se itera, tal como se indicó, no puede calificarse como una actuación arbitraria o desproporcionada, al contrario, son argumentos plausibles y razonables y de obligatorio cumplimiento. Incluso la misma jurisprudencia de la CSJ, al estudiar las tutelas en ese sentido, Al respecto ver las Sentencias de Acción de Tutela: *T- 62064. N° de la providencia: STL1187-2021 del 10/02/2021. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; T 91411. N° de la providencia: STL11922-2020 del 16/12/2020, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; STL7507-2020 del 09/09/2020. M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA; T-89545. N° de la providencia: STL6780-2020 del 26/08/2020. M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA.; T 89735. N° de la providencia: STL6225-2020. del 19/08/2020. M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA: T 58628. N° de la providencia: STL3652-2020 del 27/05/2020. M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA; T 87781 del 15/04/2020. M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA; T 87617. N° de la providencia: STL3257-2020 del 8/03/2020. FERNANDO CASTILLO CADENA; T 87867. N° de la providencia: STL3294-2020. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; T 57816. N° de la providencia: STL15737-2019 del 13/11/2019. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO: T 57778. N° de la providencia: STL16209-2019 del 06/11/2019. M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO*, entre otras.

Se destaca también, por ejemplo, en la Sentencia Radicación N° 89745 No. providencia STL6302-2020 del 19 de agosto de 2020. M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez, la importancia de una sentencia de unificación y como constituye un precedente vertical, como fuerza vinculante, pues independiente de que se comparta o no la decisión debe aplicarse. En ese sentido adujó:

> *"…por tratarse de una sentencia de unificación, constituye un precedente vertical sobre la materia […], siendo clara la fuerza vinculante que dicha providencia irradia frente a todos los administradores de justicia […]», motivo por el cual estimó pertinente la revocatoria de la sentencia condenatoria de primera instancia".*

Y es que el reconocer la fuerza vinculante a la jurisprudencia, sentada no solo por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por ejemplo, redunda en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. En ese sentido, y parafraseando la jurisprudencia de la Corte Constitucional, acertada en este caso, '… *la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. De igual forma, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes, asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares*'. Asi lo ha referido:

> *"La fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de su definición constitucional como* ***órganos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones****. El mandato de unificación jurisprudencial, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de*

igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores.

Ahora bien, como se explicó líneas atrás, cuando el precedente emana de los altos tribunales de justicia en el país (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado), adquiere un carácter ordenador y unificador que busca realizar los principios de primacía de la Constitución, igualdad, confianza, certeza del derecho y debido proceso. Adicionalmente, se considera indispensable como técnica judicial para mantener la coherencia del ordenamiento.

En la práctica jurídica actual, las instancias de unificación de jurisprudencia son ineludibles, debido a que el derecho es dado a los operadores jurídicos a través de normas y reglas jurídicas que no tiene contenidos semánticos únicos. Por tanto, el derecho es altamente susceptible de traer consigo ambigüedades o vacíos que pueden generar diversas interpretaciones o significados que incluso, en ocasiones deriva de la propia ambigüedad del lenguaje. Eso genera la necesidad de que, en primer lugar, sea el juez el que fije el alcance de éste en cada caso concreto y, en segundo lugar, de que haya órganos que permitan disciplinar esa práctica jurídica en pro de la igualdad…". Según se expone en la Sentencia SU-053 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Así las cosas, esta agencia judicial, acoge el anterior criterio jurisprudencial analizado por la Corte Constitucional, en la Sentencia SU 140-2019, por lo que estudiado el asunto se concluye que el o (la) demandante no le asiste el derecho al incremento pensional por cónyuge y/o compañero, hijos menores; a cargo, dado que, pese a haber sido reconocida en aplicación del Decreto 758 de 1990 en virtud de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y dado que de la pensión de vejez se obtuvo, en plena vigencia de Referida norma.

6. DECISIÓN

Conforme a las premisas fácticas y jurídicas, la señora ANA CECILIA RESTREPO ESTRADA, fue beneficiaria del régimen de transición, conforme a la Resolución No. 101463 del 20110211. Sin embargo, para este caso en cuestión el cual radica en si la accionante tiene derecho a los incrementos pensionales por tener a su compañero permanente a cargo, esta Agencia Judicial sostendrá que dicho derecho no será adjudicable, teniendo en cuenta en que se acoge al precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 140 de 2019, y al no adquirir el derecho pensional bajo la vigencia de los presupuestos legales que posibilitara el reconocimiento del incremento del 14%, toda vez, que, el derecho pensional de la demandante, se otorgó bajo los parámetros establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por considerarse beneficiarios del régimen de transición del Decreto 758 de 1990.

En razón a lo anterior, y según los criterios confirmados en líneas anteriores respecto a la resolución desfavorable, frente a las pretensiones de la parte actora, en lo que respecta a la improcedibilidad de acceder a los incrementos pensionales al aplicarse la derogatoria orgánica expuesta la sentencia de unificación, como ya se mencionó, y dando tal prerrogativa a la aplicabilidad al caso subexamine, pues se itera, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tal derogatoria es atribuible incluso para los beneficiarios del régimen de transición, siendo posible su reconocimiento solo y exclusivamente cuando se da el estatus pensional solo en la vigencia del Decreto 758 de 1990, como tal, pues en los demás casos en que se dé el reconocimiento de pensión bajo los preceptos normativos posteriores a la Ley 100 de 1993, habrá de entenderse que el beneficio de los incrementos se encuentra derogado y de ahí que sea inverosímil su observación. Por lo tanto, se confirmará la sentencia de origen.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el fallo objeto de consulta, proferido el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en audiencia celebrada el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

2. **SIN COSTAS** en la presente instancia.

3. **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.

4. Lo resuelto se notifica a las partes en estados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fba7ada717bda0008362f7036af7e429a29032681ddb55f736d14b16c176c20**
Documento generado en 24/10/2022 01:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica